



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-507/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por [REDACTED], determina que la Sala Superior es competente para resolver el asunto y **confirma** la resolución interlocutoria emitida por el **Tribunal Electoral del Estado** [REDACTED] en el incidente de inejecución [REDACTED], que declaró parcialmente fundado el incumplimiento planteado por el actor.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
1. Contexto de la controversia.....	5
2. Planteamientos del actor.....	7
3. Materia de controversia.....	7
4. Decisión.....	8
5. Justificación.....	8
6. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	12

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	[REDACTED] (persona con discapacidad neuromotora).
<b>Acto impugnado:</b>	Resolución interlocutoria dictada en el incidente de incumplimiento [REDACTED].
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado [REDACTED].
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía o JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado [REDACTED].
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Responsable Tribunal local:</b>	o Tribunal Electoral del Estado [REDACTED].

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña, Cecilia Huichapan Romero y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

**1. Demanda local.** El trece de febrero de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> el actor, que se autoadscribe una persona con discapacidad neuro-motora, controvirtió supuestas omisiones legislativas del Congreso local sobre los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

**2. Sentencia local<sup>3</sup>.** El siete de marzo, el Tribunal local declaró existentes las omisiones legislativas alegadas, por lo que, entre otros aspectos, vinculó al Congreso local para que implementara las medidas legislativas que estimara necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, garantizando su derecho a la consulta, conforme a parámetros establecidos por la SCJN<sup>4</sup>.

**3. Primer incidente de incumplimiento.** El veintinueve de mayo, el actor promovió incidente, el cual, el Tribunal local lo declaró parcialmente fundado y en vías de cumplimiento la sentencia principal.

**4. Consulta a las personas con discapacidad.** Los días treinta de junio y cinco de julio se realizaron las mesas de Consulta Pública a Personas con Discapacidad en Materia electoral.

**5. Reformas locales.** El treinta y uno de julio, el Congreso local aprobó el Decreto No. 407 de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Electoral local, publicado en el Periódico Oficial del

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> [REDACTED]

<sup>4</sup> En la Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018.



Gobierno del Estado [REDACTED], en la misma fecha<sup>5</sup>.

**6. Acto impugnado<sup>6</sup>.** El catorce de agosto, el actor planteó incidente de incumplimiento, que fue resuelto por el Tribunal local el tres de octubre, y lo declaró parcialmente fundado.

### 7. Juicio de la ciudadanía

**a. Demanda.** El nueve de octubre, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia interlocutoria referida, quien ordenó el trámite de ley y remitió el medio de impugnación a la Sala Guadalajara.

**b. Consulta competencial.** El doce de octubre, la Sala Guadalajara consultó a la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto.

**c. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-507/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**d. Recepción de constancias.** El 17 de octubre, la Sala Guadalajara remitió, entre otras, la razón de retiro de estrados elaborada por el Tribunal local, por haber concluido el plazo de publicitación del medio de impugnación, en la que se da cuenta que no compareció tercero interesado.

**8. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró instrucción del asunto.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia,

---

<sup>5</sup> El decreto puede consultarse en: [https://secretariageneral.\[REDACTED\].gob.mx/periodico-oficial/](https://secretariageneral.[REDACTED].gob.mx/periodico-oficial/)

<sup>6</sup> [REDACTED]

porque se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución interlocutoria emitida por un Tribunal local, en la que determinó parcialmente fundando el incidente de incumplimiento, relacionado con la omisión legislativa en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad<sup>7</sup>.

### **III. PROCEDENCIA**

La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:<sup>8</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos; los agravios, y los artículos posiblemente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple, porque el acto impugnado se emitió el tres de octubre, le fue notificado al actor en esa misma fecha<sup>9</sup>, por lo que el plazo para impugnar corrió del cuatro al nueve de octubre, sin contar el sábado siete y domingo ocho, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la demanda el nueve de octubre, es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>10</sup>.

**3. Legitimación.** El actor cuenta con legitimación porque comparece en su calidad de ciudadano, y acude por propio derecho.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, al haber sido parte actora en el incidente del juicio de

---

<sup>7</sup> De conformidad, con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, así como, cambiando lo que se deba de cambiar, en lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2014 de rubro “COMPETENCIA, CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMSIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.”

<sup>8</sup> Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> La constancia de notificación puede consultarse en la página 130, del archivo denominado Accesorio Único.

<sup>10</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.



la ciudadanía local en la que se determinó parcialmente fundando el incidente de incumplimiento relacionado con la omisión legislativa en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad; aunado a que el promovente se autoadscribe como persona con discapacidad neuro-motora<sup>11</sup>.

**5. Definitividad.** Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Contexto de la controversia

###### a. ¿Qué se resolvió en la sentencia principal local?

Derivado de la demanda presentada por el actor, el siete de marzo, el Tribunal local:

**i) declaró existentes las omisiones** del Congreso local de legislar en materia de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad<sup>12</sup>;

**ii) vinculó al Congreso local** a implementar las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad;

---

<sup>11</sup> Es aplicable la jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

<sup>12</sup> En concreto, el Tribunal local determinó que existía omisión del Congreso local de establecer en las diversas legislaciones que contemplan la elección de cargos públicos, ya sea por voto popular, designación directa, concurso, nombramiento u otras, las acciones afirmativas o medidas compensatorias específicas que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postuladas a una candidatura o sean designadas a cualquier cargo dentro del servicio público, en todos los niveles, bajo el sistema de cuotas, garantizando su derecho a ser electas así como su participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás personas.

iii) señaló que durante el proceso legislativo **se debía garantizar el derecho a la consulta** de las personas con discapacidad, **incluyendo al actor**, conforme a los parámetros señalados por la SCJN<sup>13</sup>;

iv) indicó que las medidas que el Congreso local implementara para el proceso 2023-2024 **debían promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes del inicio de ese proceso**<sup>14</sup>;

v) **vinculó al OPLE** para que **remitiera al Congreso local información de las acciones afirmativas** implementadas en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022<sup>15</sup>;

vi) indicó que **el Congreso local**, si estimaba pertinente, **podía requerir al INE** el “Estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política”; y

vii) señaló que, **en caso de que el Congreso local no emitiera las medidas** ordenadas para el proceso electoral 2023-2024, **el OPLE debía emitir los lineamientos** con base en los resultados de la consulta.

#### **b. ¿Qué se resolvió en el acto impugnado?**

El tres de octubre, el Tribunal local determinó parcialmente fundado el incidente de incumplimiento<sup>16</sup> de la sentencia referida, que fue promovido por el actor, ahora el acto impugnado. En lo que interesa, consideró:

Parcialmente fundado, pero inoperante el planteamiento del incidentista, que las adecuaciones legislativas no serían únicamente de corte electoral, sino también administrativo. Sobre esto, precisó que:

---

<sup>13</sup> En la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada

<sup>14</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución.

<sup>15</sup> Al respeto, también le ordenó remitir los acuerdos [REDACTED] e [REDACTED]

<sup>16</sup> [REDACTED]



- Si bien las medidas legislativas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a cualquier función pública no sólo son electorales, lo cierto es que en la sentencia principal se vinculó al Congreso local a modo potestativo para que diseñara e implementara las medidas legislativas que estimara necesarias para garantizarles los derechos a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno estatal; participar en la dirección de asuntos públicos y ser designadas o elegidas para cualquier órgano respectivo.
- Las reformas que el Congreso local realice en otras materias, relacionadas con la inclusión de personas con discapacidad, será en tiempos y bajo la autonomía del órgano legislativo.

## 2. Planteamientos del actor

La sentencia incidental, emitida el tres de octubre por el Tribunal local, vulnera los derechos de acceso a la tutela jurisdiccional en sus vertientes de falta de congruencia interna y falta de completitud, así como ejecución ineficaz, transgrediendo los artículos 17 de la CPEUM y 13 de la Constitución local.

Al respecto, el actor señala que si bien el Tribunal local no puede decirle al Congreso local qué medidas legislativas debe adoptar, lo cierto es que sí es competente y tiene las facultades necesarias para ordenarle que emita legislación que garantice el derecho de las personas con discapacidad a desempeñar cualquier función pública en niveles de gobierno municipal y estatal, pues con lo aprobado en la reforma electoral no se cumple con lo ordenado en la sentencia principal.

Así, el actor refiere que el Tribunal local debió dejar en claro que falta regulación expresa para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a desempeñar cualquier función pública en niveles de gobierno municipal y estatal, pero sin decir cuáles en específico.

### **3. Materia de controversia**

En el caso, la materia de controversia se ciñe a determinar si el Tribunal local puede o no ordenar al Congreso local legislar respecto de la inclusión de las personas con discapacidad en ámbitos ajenos a la materia electoral, como son el desempeño de la función pública en niveles de gobierno municipal y estatal.

Lo anterior, toda vez que los agravios señalados por el actor únicamente se dirigen a cuestionar tal situación<sup>17</sup>.

### **4. Decisión.**

Son **infundados** los planteamientos del actor, porque el Tribunal local no tiene las facultades necesarias para ordenarle al Congreso local que emita legislación que garantice el derecho de las personas con discapacidad a desempeñar cualquier función pública en niveles de gobierno municipal y estatal, ya que su competencia se vincula con aspectos propios de la materia electoral.

Aunado a lo anterior, son **inoperantes** los planteamientos porque el actor no expone argumentos que demuestren tal competencia, y señala de manera genérica que no se cumple con lo ordenado en la sentencia principal.

### **5. Justificación**

#### **a. Marco normativo**

---

<sup>17</sup> Al respecto, cabe precisar que, en la sentencia controvertida, la responsable también se pronunció sobre: **a)** si la consulta a personas con discapacidad se realizó en atención a la sentencia principal; **b)** si era necesario que el Congreso local emitiera una invitación personal al actor; **c)** si la consulta a personas con discapacidad atendió los parámetros señalados por la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada; y **d)** si podía invalidarse las medidas legislativas emitidas por el Congreso local, mediante decreto No. 407.



El artículo 35 constitucional prevé los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentra, el votar en elecciones populares y poder ser votada; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país; votar en las consultas populares; participar en los procesos de revocación de mandato; y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación federal que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos democráticos y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

El artículo 99 constitucional prevé que corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros aspectos, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso I), de la Constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán su sistema de medios de impugnación local con el fin de garantizar el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

El artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé la posibilidad de impugnar actos y resoluciones posiblemente transgresores del derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos referidos, se advierte que existe un sistema integral de justicia con reglas claras para determinar los ámbitos de competencia tanto federal como local, para resolver controversias relacionadas con la tutela de los derechos político-

electorales a votar y ser votados, en condiciones de igualdad, así como, entre otros, a integrar las autoridades electorales.

**b. Caso concreto**

En el caso, el actor señala que el Tribunal local sí es competente y tiene las facultades necesarias para ordenarle al Congreso local que emita legislación que garantice el derecho de las personas con discapacidad a desempeñar cualquier función pública en niveles de gobierno municipal y estatal, más allá de lo ya regulado en la materia electoral.

No obstante, ello resulta **infundado** porque el ámbito de competencia de la responsable está limitada a la tutela de derechos político-electorales, es decir, aquellos que se ejercen dentro de los procedimientos de elección popular, de participación ciudadana reconocidos constitucionalmente o de la función pública electoral.

Así, es claro que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local no está en posibilidad de ordenarle de forma directa al Congreso local que emita reglas que garanticen la inclusión de las personas con discapacidad en cargos que no son de naturaleza electoral, pues tal y como lo señaló la responsable, la emisión de esas medidas **será en tiempos y bajo la autonomía del órgano legislativo.**

Además, importa destacar que en la resolución incidental el Tribunal local precisó que la vinculación que hizo al Congreso local para que diseñara e implementara las medidas legislativas que estimara necesarias para garantizar los derechos a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno estatal; participar en la dirección de asuntos públicos y ser designadas o elegidas para cualquier órgano respectivo de las personas con discapacidad, **ello fue a modo potestativo, para que lo hiciera bajo su soberanía y autonomía.**



Se refuerza lo anterior en los precedentes SUP-JDC-1282/2019, SUP-JDC-92/2022 y su respectivo incidente de incumplimiento, en los que ante la existencia de omisiones legislativas respecto de los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo se ordena o vincula a los Congresos respectivos, responsables en cada caso, que en ejercicio de **su soberanía y competencia, tienen la atribución de determinar de qué manera cumple con sus obligaciones internacionales.**

Ante ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que **tal consideración debe entenderse en el ámbito de la competencia electoral**, y que debe realizarse bajo la soberanía, deberes y competencias del Congreso local, es decir, que ordenar que dicho órgano legisle para que las personas con discapacidad desempeñan cualquier función pública en todos los niveles de gobierno municipal y estatal, se comprenderá a aquellos cargos públicos de elección popular, así como al derecho a integrar autoridades electorales.

Como se puede advertir, desde la sentencia principal, se vinculó a legislar también para desempeñar cualquier cargo de la función pública en todos los niveles de gobierno, lo cual **debe interpretarse que son de competencia electoral**, más no aquellos que son de carácter administrativo, municipales o estatales, ya que ello respondería a facultades de otro órgano jurisdiccional, y por tanto, el Tribunal local no tiene atribuciones para ordenar una actuación específica al órgano legislativo que involucre cargos que sean de otro ámbito.

Así, se considera que fue correcto que el Tribunal local decidiera o se pronunciara exclusivamente sobre la materia electoral, porque sólo de esa materia puede tutelar los derechos político-electorales.

Cabe precisar que los agravios también devienen **inoperantes**, porque el actor señala de manera genérica que sí se actualiza la competencia del Tribunal Electoral, y que no se cumple con lo ordenado en la sentencia principal, pero no expone argumentos que demuestren que efectivamente se actualiza tal competencia, ni tampoco precisa qué parte de la sentencia dejó de incumplirse.

## **6. Conclusión**

Ante lo **infundado** y lo **inoperante** de los agravios, lo conducente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE.**

**PRIMERO.** Sala Superior **es competente** para resolver el asunto.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia interlocutoria controvertida.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.